



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 7.283/2020/CA1 “Fernandez Miño, Myriam Jeanela c/
Promotora Fiduciaria SA s/ habeas data (art. 43 c.n.). Juzgado 8,
Secretaría 15.**

Buenos Aires, 4 de febrero de 2021.

VISTO: el recurso de apelación en subsidio del de reposición
interpuesto por la parte actora contra la resolución del 26 de noviembre de
2020, mantenida el 2 de diciembre de 2020; oído el Fiscal General; y

CONSIDERANDO:

I. El actor promovió la acción de habeas data regulada en el
artículo 43 de la Constitución Nacional y en la ley 25.326 contra Promotora
Fiduciaria SA con la finalidad de conocer la información existente sobre su
persona en la base de datos de aquella, en particular si se encuentra registrado
como deudor y en su caso, de qué obligaciones; si los datos fueron objeto de
cesión a terceros; qué productos y servicios figuran dados de alta o
contratados a su nombre; y en el supuesto de constatarse errores o
inexactitudes, demandó la pertinente rectificación y/o supresión.

Relató que, al intentar renovar una máquina de coser en la
fábrica “Janome”, de la que es cliente, se le informó que “no iba a ser posible
acceder al financiamiento solicitado ya que estaba siendo informada como
deudora morosa” por FF Privado Gestión de Activos, entidad que le resultaba
desconocida por completo. Agregó que esa información surgía de la base de
datos del Banco Central de la República Argentina, como también de un
informe de internet de la página web “Infoexperto”.

Señaló que pese a haber requerido a la accionada vía carta
documento información sobre la supuesta deuda, aquella no brindó ninguna
respuesta.

II. El titular del Juzgado de este Fuero n° 8, con remisión a los
fundamentos explicitados por el Fiscal Federal, se declaró incompetente para
conocer en el caso y lo atribuyó a la justicia comercial.



En el aludido dictamen se enfatizó que la jurisdicción federal es limitada y de excepción, y que en autos no se hallaban reunidos ninguno de los dos supuestos previstos en la Ley de Habeas Data para la procedencia de la competencia federal (art. 36, ley 25.326).

III. Contra la decisión del *a quo* el actor dedujo reposición con apelación en subsidio.

En el memorial señaló que concurría la hipótesis del inciso b) del artículo 36 de la ley 25.326, que prevé la competencia federal cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales nacionales o internacionales. En ese sentido, afirmó que no cabía suponer que la base de datos de la accionada no estuviera conectada con la del Banco Central de la República Argentina e incluso con otras, como la del Veraz.

El magistrado rechazó la reposición, concedió la apelación y dispuso la elevación de la causa a esta instancia.

IV. El Fiscal General destacó que según los hechos relatados en la demanda, el objeto de la pretensión se encuentra directamente vinculado con la rectificación o supresión de datos disponibles en bases de Internet, como son, entre otras, la que administra el Banco Central de la República Argentina en su sitio web, bajo la denominación “Central de Deudores del Sistema Financiero”, citado como fuente en el informe de Infoexperto SA acompañado. En función de ello concluyó que debía intervenir la justicia federal. Indicó que así lo había resuelto la Corte Suprema de Justicia en casos análogos (Fallos 328:1252; Competencia N° 333.XLVIII. “Bini Olazábal, Carlos Oscar c/ Organización Veraz SA s/ habeas data” y COM 032823/2015/CS001 “G., J. F. c/ Garbarino SA y otro s/ habeas data art. 43 c.n. del 26/12/17).

V. El aludido inciso b del artículo 36 de la Ley de Habeas Data ha sido interpretado por el Alto Tribunal en el sentido de que aplica a supuestos en los que se pretende acceder o eliminar datos obrantes en bases de Internet, lo que implica que se encuentran interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales (Fallos 328:152; 331:989; 340:39; “Lehmann”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

CCF 8903/18/CS1 del 16/7/19; “Vecchiarelli” CCF 1165/19/CS001 del 22/8/19; “Castro” CSJ 1521/19/CS1 del 17/9/19; y COM CIV 28340/2019/CS1 “Camargo, Julieta Lorena c/ Valles, Pablo Luis s/ daños y perjuicios” del 4/6/20).

Tal exégesis conduce a tener en cuenta, a los fines de evaluar la procedencia del fuero federal, prioritariamente, a la índole interjurisdiccional del medio empleado –Internet–.

La información de que se trata estaría contenida en el sistema de archivos informático del Banco Central de la República Argentina – denominado “Central de Deudores del Sistema Financiero”–, que posee alcance nacional e incluso internacional, si se tiene en cuenta que puede accederse a través de Internet.

Consecuentemente, el presente habeas data debe tramitar ante la justicia federal (CNCom., Sala D, causas n° 25.147/13 del 17/2/14 y 23.321/19 del 10/12/19 y sus citas; Sala C, causa n° 9.096/18 del 19/9/18; Sala E, causa n° 19.934/17 del 27/12/17).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, **SE RESUELVE**: admitir la apelación y revocar la resolución del 26 de noviembre de 2020, debiendo el juez reasumir la competencia que declinó.

El Sr. Juez Eduardo Daniel Gottardi integra la Sala conforme la Resolución n° 62/20 de Superintendencia de esta Cámara.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Eduardo Daniel Gottardi

